JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

1. Estando en presente asunto para emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada del demandado en contra del auto de fecha 14 de octubre de 2020, se advierte que dicho escrito no cumple las exigencias previstas en el artículo 318 del C.G.P., como quiera que la recurrente omitió señalar las razones de hecho y de derecho en que sustenta su inconformidad, razón por la que el Despacho RECHAZA DE PLANO el recurso, advirtiendo que contra la referida decisión no procede el recurso de apelación, toda vez que no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

Con todo, es preciso señalar que el traslado de la solicitud de adición visible a folios 524-525 del cuaderno 2, se ordenó atendiendo a que la Dra. LILIANA TOVAR CELIS, agente del Ministerio Público adscrita al Despacho fue reemplazada por la Dra. ALIX RUBIELA OSORIO ORTIZ, razón por la que, en aras de garantizar el debido proceso, se ordenó correr traslado de la solicitud a la Procuradora 246 Judicial I para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres.

2. En esos términos, se observa que la agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado descorrió dentro del término legal el traslado ordenado en auto de fecha 14 de octubre de 2020.

3. Por otra parte, revisado el plenario advierte el Despacho que no es procedente adicionar la decisión de fecha 19 de diciembre de 2019, en el sentido de dar por terminado el presente asunto, como quiera que, si bien es cierto ante este juzgado el señor ALVARO PAVA CAMELO inició el trámite de rehabilitación de inhabilitado por prodigalidad como consejero de ERNESTO PAVA CAMELO, también lo es, que en decisión de 23 de mayo de 2019, se ordenó tener al señor ERNESTO PAVA CAMELO como interdicto absoluto, teniendo en cuenta la nota marginal que obra en su registro civil de nacimiento, decisión en contra de la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero resuelto en providencia de 7 de junio de 2019, manteniendo la decisión atacada y concediendo en el efecto devolutivo el recurso de apelación, asimismo, en decisión de la misma fecha, el juzgado profirió sentencia en la que, entre otras disposiciones, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la inhabilidad negocial por prodigalidad de ERNESTO PAVA CAMELO, nombrando como consejero del inhabilitado a su hijo ERNESTO PAVA MONTOYA, y ordenó la elaboración de inventario y avalúo de los bienes del interdicto, fallo que fuera apelado parcialmente por el apoderado judicial del demandante que fue concedido en el efecto suspensivo.

Así las cosas, es preciso señalar que la sentencia anteriormente mencionada no cobró ejecutoria, toda vez que la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión de 21 de octubre de 2019, ordenó devolver el expediente sin decidir de fondo los recursos interpuestos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, con el fin que se procediera a dar aplicación a la norma en cita y se resolvieran *"(…) las peticiones elevadas tanto por el interdicto, como por el apoderado de la parte demandante y la apoderada judicial del consejero designado en sentencia (…)",* razón por la cual, en decisión de 19 de diciembre de 2019, el Juzgado ordenó la suspensión del presente asunto, atendiendo al régimen de transición de dicha normatividad, que indica *"aquellos*

procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata (…)", removiendo del cargo de guardador al señor ALVARO PAVA CAMELO, por cuanto se encontraba incurso en una de las causales previstas en el artículo 73 de la Ley 1306 de 2009, y se designó en dicho cargo al señor ERNESTO PAVA MONTOYA, ordenándose la confección de los inventarios y avalúos de los bienes del interdicto absoluto.

Por lo tanto, al no cobrar ejecutoria la sentencia proferida por este juzgado, se tiene que el señor ERNESTO PAVA CAMELO es un interdicto absoluto, y, por ende, no es procedente terminar el proceso, como quiera que se deben elaborar los inventarios y avalúos de sus bienes para hacer entrega al nuevo guardador, aún más si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que establece: *"Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (…)"*

4. De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud remitida al correo institucional el 2 de febrero de 2021, por la agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, es preciso señalar que, este Despacho ha realizado todos los trámites pertinentes con el fin de garantizar los derechos fundamentales del interdicto, es así como dentro del proceso de rendición de cuentas radicado ante este juzgado, en decisión de 27 de marzo de 2019, se declaró probada la causal 1 del artículo 100 del C.G.P., *"(…) falta de competencia para conocer el presente asunto (…)",* ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial para ser sometido a reparto, proceso que correspondió al Juzgado Diecisiete (17) de Familia de esta ciudad y que fue admitida por auto de 18 de agosto de 2020; asimismo, frente a la solicitud de adjudicación judicial de apoyos, se advierte que, por auto de 13 de marzo de 2020 la misma fue rechazada, toda vez que el señor ERNESTO PAVA CAMELO fue declarado interdicto mediante sentencia judicial y cuenta con guardador que lo representa, administra sus bienes actuales y los que llegare a tener, y ejerce su cuidado inmediato; y, finalmente, en sentencia de 27 de mayo de 2020, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del trámite de acción de tutela radicada bajo el número 11001-22-10000-2020-00237-00, entre otras determinaciones, se ordenó *"PRIMERO: TUTELAR transitoriamente los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana del señor ERNESTO PAVA CAMELO; en consecuencia, se establece cuota alimentaria a su favor en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y a cargo de sus hermanos (…). La cuota regirá transitoriamente desde la notificación de esta decisión y hasta cuando el Juez competente adopte la determinación provisional o permanente en el escenario natural, para lo cual la correspondiente demanda deberá presentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes al levantamiento de la suspensión de términos, (…)",* así las cosas, el guardador del interdicto remitió a este juzgado a través del correo institucional demanda de fijación de cuota alimentaria en favor de ERNESTO PAVA CAMELO, por lo tanto, mediante auto de 12 de agosto de 2020, se dispuso no avocar conocimiento y ordenar su remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados de Familia de esta ciudad, atendiendo a que el proceso verbal de rehabilitación no tiene fuero de atracción respecto del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria.

5. Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 19 de diciembre de 2019, **CÓRRASE** traslado a los interesados

de los inventarios y avalúos visibles a folios 533 a 536, por el término legal de tres (3) días.

6. REQUIÉRASE a la parte interesada para que proceda allegar copia del registro civil de nacimiento del señor ERNESTO PAVA CAMELO, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la decisión de 19 de diciembre de 2019.

7. De otra parte, teniendo en cuenta las solicitudes remitidas al correo institucional los días 9 y 14 de diciembre de 2020, previo a dar trámite que en derecho corresponda, REQUIÉRASE a la abogada YADIRA SOTELO DELGADILLO, para que proceda allegar el derecho de petición al cual hace mención e indique lo que pretende con dicha solicitud.

8. NOTIFICAR la presente decisión al agente del Ministerio Público, adscrito a este Juzgado.

Notifíquese

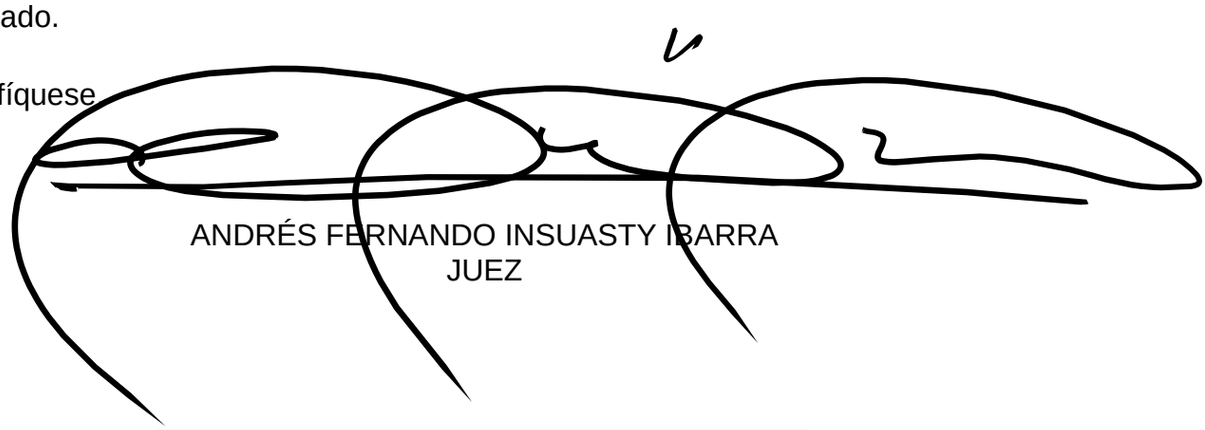

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 42 el a la hora de las 8:00 a.m.

23 MARZO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef3945bae5a6a5c5ff671f58193e0357664d396bc8930eed325bdad6b2cef05**
Documento generado en 19/03/2021 08:06:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica